

**DECRETO NUMERO 1087 DE 1993**

(Junio 10)

por el cual se declara el año de los Pueblos Indígenas de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Organización de las Naciones Unidas declaró el año de 1993 como el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo;

Que la Constitución Política de 1991 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural colombiana;

Que el aporte de los pueblos indígenas al desarrollo social, cultural, económico e institucional del país ha sido fundamental para la conformación de una Nación democrática, participativa y pluralista.

**DECRETA:**

Artículo 1º Declarar el año de 1993 como "Año de los Pueblos Indígenas de Colombia".

Artículo 2º Con el objeto de estimular el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de las Comunidades Indígenas de Colombia, las autoridades Gubernamentales impulsarán la ejecución de políticas y proyectos encaminados a fortalecer los valores sociales, culturales y religiosos propios de dichos pueblos su pluralidad lingüística, la divulgación de sus valores culturales y la defensa del sistema ecológico y del medio ambiente, de los territorios que habitan.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

**DECRETO NUMERO 1088 DE 1993**

(Junio 10)

por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en su artículo 56 transitorio facultó al Gobierno para dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el nuevo ordenamiento constitucional ha establecido una especial protección para las Comunidades Indígenas;

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades;

Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural.

**DECRETA:**

**TITULO I**

**Aplicabilidad, Naturaleza y Objeto.**

Artículo 1º Aplicabilidad. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3º Objeto. Las asociaciones que regula este Decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas;
- b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

Artículo 4º Autonomía. La autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.

**TITULO II**

**Constitución y Estatutos.**

Artículo 5º Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 6º Contenido de los Estatutos. Toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá registrarse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre y domicilio;
- b) Ambito territorial en que desarrollan sus actividades;
- c) Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales que la conforman;
- d) Funciones que constituyen su objeto y tiempo de duración;
- e) Aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración;
- f) Organos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno;
- g) Normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los asociados;
- h) Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de los asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.

**TITULO III**

**Bienes y Control Fiscal.**

Artículo 7º Bienes. El patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 8º Control Fiscal. Cuando las asociaciones de que trata el presente Decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales.

**TITULO IV**

**Disposiciones varias.**

Artículo 9º Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una asamblea cuya conformación y funciones será establecida por los estatutos que adopte la asociación.

Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, se registrarán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 11. Registro de la Asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse en la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que pueda empezar a desarrollar sus actividades.

Parágrafo. Para efecto de coordinación con las entidades territoriales, la Dirección General de Asuntos Indígenas deberá informar a las respectivas autoridades locales o regionales sobre el registro de las asociaciones de que trata el presente Decreto.

Artículo 12. Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

- a) Una (1) copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que la integran;
- b) Una (1) copia del acta de posesión de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que hacen parte de la asociación;
- c) Un (1) ejemplar de los estatutos y su respectiva aprobación;
- d) Actas de las reuniones de la respectiva comunidad indígena, donde se aprobó el ingreso del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena a la asociación.

Parágrafo. Además del acta de posesión de las Autoridades Tradicionales Indígenas ante el respectivo Alcalde, conforme a la Ley 89 de 1890, deberán presentar los peticionarios certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en la que conste su calidad de Autoridad Tradicional Indígena y el territorio en donde ejerce su jurisdicción.

Artículo 13. Prohibiciones. Los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que conformen las asociaciones de que trata el presente Decreto, no podrán vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o los resguardos indígenas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Artículo 14. En los aspectos no regulados por este Decreto, se aplicarán las disposiciones legales perti-

nentes, en especial los Decretos 130 de 1976, 2001 de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15. Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 0001 DE 1993**

(mayo 31)

por la cual se aprueba la reforma de unos estatutos y se inscriben dignatarios.

El Director General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto 1407 de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 1766 de junio 21 de 1971, el Ministerio de Gobierno otorgó personería jurídica a la Asociación Instituto Lingüístico de Verano, la cual se encuentra vigente;

Que la mencionada asociación en reunión extraordinaria de Junta General de Asociados, celebrada el 19 de agosto de 1991, reformó sus estatutos, en consecuencia solicita a esta Dirección la aprobación de las respectivas reformas;

Que según Acta número 6 del 14 de octubre de 1992, la referenciada asociación eligió nuevos dignatarios y solicita la correspondiente inscripción de los mismos;

Que las anteriores solicitudes hechas por el Instituto Lingüístico de Verano, reúne los requisitos exigidos por los artículos 6º y 7º del Decreto 1407 de 1991.

**RESUELVE:**

Artículo 1º Aprobar la reforma de los estatutos adoptada por la Asociación Instituto Lingüístico de Verano el día 19 de agosto de 1991.

Artículo 2º Inscribir los siguientes dignatarios de la Asociación Instituto Lingüístico de Verano, elegidos el día 14 de octubre de 1992:

Representante legal: Alberth Meehan, cédula de extranjería número 214780 de Bogotá.

Revisor Fiscal: Fernando Raúl Martínez Barreto, cédula de ciudadanía número 19085187 de Bogotá.

Presidente: Joel Alan Stolte, cédula de extranjería número 179132 de Bogotá.

Primer Vicepresidente: Jimm Lush, cédula de extranjería número 178333 de Bogotá.

Segundo Vicepresidente: Natha Earl Waltz, cédula de extranjería número 178440 de Bogotá.

Primer Vocal: Mark Bennett Nelson, cédula de extranjería número 182528 de Bogotá.

Segundo Vocal: Robert James Van Zuyl Jr., cédula de extranjería número 187438 de Bogotá.

Segundo Suplente: John Lennel Walter, cédula de extranjería número 244768 de Bogotá.

Tercer Suplente: Marlyn Sther Cathcart, cédula de extranjería número 178197 de Bogotá.

Artículo 3º La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Cóplese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1993.

El Director General de Asuntos Indígenas,

Luis José Azcárate García.

Hay sello.

Oficina de Publicaciones. — Recibo 655791. — Derechos \$ 8.000.00. 17-VI-93. — R-58.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1084 DE 1993**

(junio 9)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 63 del Decreto-ley 10 de 1992.

**DECRETA:**

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Mauricio Bernal Londoño al cargo de Agregado Comercial en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Países Bajos, con sede en Rotterdam.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Jaime Canal Salz en el cargo de Agregado Comercial, con categoría de Consejero, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Países Bajos, con sede en Rotterdam, en reemplazo del doctor Mauricio Bernal Londoño.

Artículo 3º Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente Decreto, se pagarán con cargo